



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

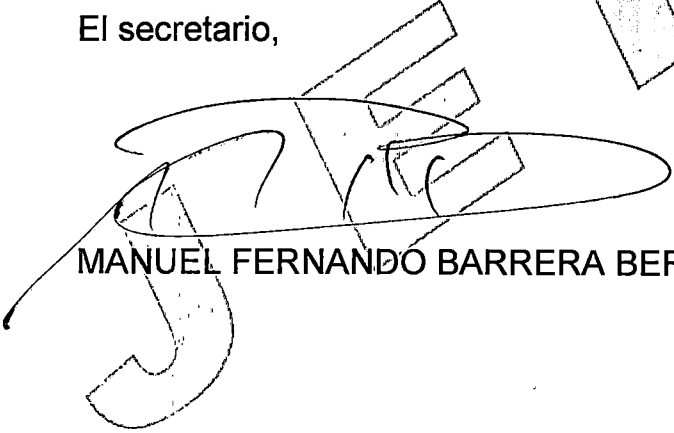
Número Único 730013107001200700115-00
Ubicación 3622
Condenado CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1189 de 28/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SÍ ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 730013107001200700115-00
Ubicación 3622
Condenado CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1189 de 28/10/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 3622
No. Único de Radicación : 73001-31-07-001-2007-00115-00
Condenado: : CIRO ALBERTO ROJAS TIBADUIZA
Cédula: : 241477
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 2A- PETICION DE PARTE// NO REPONE DECISION Y CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.1189

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza**, para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el sentenciado contra la providencia No.627 de 10 de junio de 2020 mediante la cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el 38G del C.P. por expresa prohibición legal.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 28 de abril de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué –Tolima- fue condenado **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza**, a la pena principal del **trece (13) años tres (3) meses de prisión** y multa de **nueve mil ochocientos cincuenta (9.850) smmv**, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir con fines extorsivos en concurso heterogéneo con el delito de extorsión consumada**.

DECISIÓN RECURRIDA:

En el interlocutorio No. 627 de 10 de junio de 2020, el Despacho negó al condenado la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, por expresa prohibición legal.

DEL RECURSO

Ciro Alberto Rojas Tibaduiza interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación, señaló que los hechos por los que fue condenado tuvieron lugar en el municipio de Lérida – Tolima en el mes de mayo de 2004 siendo capturado en el año 2015 y habiendo redimido pena, considera que cumple el factor objetivo que se requiere para acceder al sustituto que le fue negado.

Arguye que ha observado buena conducta, razón por la que se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad y que, además, cuenta con demostrado arraigo social y familiar.

Solicita por favorabilidad la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria dado el momento histórico en que se produjo el hecho criminal.

Por lo anterior considera que en este caso se dan los presupuestos para que sea favorecido con la concesión del mecanismo sustitutivo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 627 y le aclarará al señor **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza** que no fue un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que, los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de la prisión domiciliaria se encuentran previamente establecidos; en este caso, no es posible concederle el sustituto porque cometió un delito excluido de la concesión del sustituto consagrado en el artículo 38G del C.P., dado que el delito de extorsión se encuentra dentro del listado que contempla la norma como exceptuados del otorgamiento de la prisión domiciliaria: "...excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en **aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos...extorsión...**" siendo el delito de extorsión una de las conductas delictivas por las que Rojas Tibaduiza fue juzgado y declarado penalmente responsable.

Veamos, el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).*

Entonces, la norma cuya aplicación solicitó **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza** restringe el otorgamiento de la prisión domiciliaria a quienes, como el aquí condenado, fueron sentenciados por cualquiera de los delitos enunciados en la misma.

Así las cosas, habrá de señalarse que no basta con el cumplimiento de los requisitos sino que además debe darse el cumplimiento de la totalidad de las exigencias legales señaladas, pues si bien el penado argumenta haber cumplido la mitad de la pena, haber observado buena conducta al interior del penal y contar con arraigo social y familiar, ello no es suficiente para que obre ipso facto el otorgamiento del sustituto solicitado, pues la norma no puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad de manera incompleta, sino que impone al juez su aplicación integral.

Por lo expuesto y como se dijo se mantendrá la decisión contenida en el auto recurrido y se concederá en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 2004 y el proceso se tramitó bajo la Ley 600/2000, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 ibídem, se remitirá el original del expediente a fin que se desate la alzada.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P. (Ley 600 de 2000).

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el auto interlocutorio 627 debidamente notificado, el escrito allegado por el sentenciado y las constancias secretariales de haberse dado trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 627 proferido el 10 de junio de 2020 en el que el despacho negó al sentenciado **Ciro Alberto Rojas Tibaduiza** el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del C.P.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 194 de la Ley 600 de 2000, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

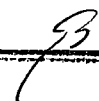

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

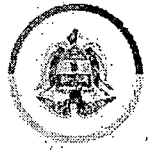
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 NOV 2020

La atención por presencia

La Secretaria 

SPH.-



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN
IIA 92

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 3622

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. 2 OFI. OTRO Nro. 1189

FECHA DE ACTUACION: 28/10/2020

DATOS DEL INTERNO

06 NOV 2020

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CC:

TD:

HUELLA DACTILAR:



06-11-2020
cc 241477
f 42493

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 06/11/2020 13:09

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

Así mismo, cumplo con el deber de informar que a la fecha no se me ha remitido el auto 740 del 06-jul-2020, proferido dentro del radicado 7493, respecto del cual solamente se me envió un correo electrónico sin documentos anexos.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11797	Miguel Ángel Pinzón Barrera	7/10/2020
17514	Fredy Villamil Useche	20/10/2020
113039	William Celorio Rentería	28/10/2020
113039	William Celorio Rentería	28/10/2020
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	19/10/2020
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	19/10/2020
31129	César Augusto León Bermúdez	30/10/2020
25158	Didier Steven Becerra Palacios	27/10/2020
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	28/10/2020
25816	Ángel María Aponte Tovar	30/10/2020
17295	María Yasmín Ríos	30/10/2020
17295	María Yasmín Ríos	30/10/2020
54853	Jhon Alexánder López Velandia	3/10/2020
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/10/2020
42674	Jan Carlo Arias Pérez	29/10/2020
42726	Jhon Jaeder Quitián Pérez	29/10/2020
42726	Jhon Jaeder Quitián Pérez	29/10/2020
48380	Luis Alejandro Muñoz Tariffa	3/11/2020
42310	Milton Arlin Hinestroza Apolinar	29/10/2020
42310	Milton Arlin Hinestroza Apolinar	29/10/2020
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	29/10/2020
51159	Jhoan Alejandro Devia Vargas	27/10/2020
14894	Rodolfo Ramírez Sánchez	21/10/2020
31478	Diana Isabel Montero Rivera	29/10/2020
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	19/10/2020
47151	Eduar Jarvey Díaz Malaver	28/10/2020
3689	Jorge Andrés Fonseca	29/10/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

06/11/2020 13:09

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

Así mismo, cumplo con el deber de informar que a la fecha no se me ha remitido el auto 740 del 06-jul-2020, proferido dentro del radicado 7493, respecto del cual solamente se me envió un correo electrónico sin documentos anexos.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11797	Miguel Ángel Pinzón Barrera	7/10/2020
17514	Fredy Villamil Useche	20/10/2020
113039	William Celorio Rentería	28/10/2020
113039	William Celorio Rentería	28/10/2020
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	19/10/2020
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	19/10/2020
31129	César Augusto León Bermúdez	30/10/2020
25158	Didier Steven Becerra Palacios	27/10/2020
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	28/10/2020
25816	Ángel María Aponte Tovar	30/10/2020
17295	María Yasmín Ríos	30/10/2020
17295	María Yasmín Ríos	30/10/2020
54853	Jhon Alexander López Velandia	3/10/2020
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/10/2020
42674	Jan Carlo Arias Pérez	29/10/2020
42726	Jhon Jaeder Quitián Pérez	29/10/2020
42726	Jhon Jaeder Quitián Pérez	29/10/2020
48380	Luis Alejandro Muñoz Tarliffa	3/11/2020
42310	Milton Arlin Hinestroza Apolinar	29/10/2020
42310	Milton Arlin Hinestroza Apolinar	29/10/2020
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	29/10/2020
51159	Jhoan Alejandro Devia Vargas	27/10/2020
14894	Rodolfo Ramírez Sánchez	21/10/2020
31478	Diana Isabel Montero Rivera	29/10/2020
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	19/10/2020
47151	Eduar Jarvey Díaz Malaver	28/10/2020
3689	Jorge Andrés Fonseca	29/10/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP